

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 27 de octubre del 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.

Abogados: Licdos. Jorge L. Polanco Rodríguez y José R. García Hernández.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Superintendente de Bancos, José Julio Antonio Cross Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 001-0103097-1, domiciliado en su despacho del Edificio ubicado en la esquina formada por la calle Leopoldo Navarro y la Ave. México del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra el ordinal segundo de la sentencia civil No. 2513 dictada el 27 de octubre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Glenis Celia Marte, en representación de los Licdos. Jorge L. Polanco Rodríguez y José R. García Hernández, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2000, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No.385-2001, dictada el 15 de mayo de 2001 por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de la parte recurrida Promotora Puerto Chiquito, S. A.;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada, en los aspectos circunscritos al presente recurso de casación, dirigido contra el ordinal segundo de su dispositivo, y los documentos que le sirven de apoyo, revelan lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda incidental en inadmisibilidad o nulidad de embargo inmobiliario incoada por la hoy recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó el 27 de octubre del año 2000, la sentencia ahora recurrida, que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, intentada por la Promotora Puerto Chiquito, S. A., contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., sobre

la Parcela No. 56-A del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata, por los motivos expuestos en los considerandos de esta misma sentencia; **Segundo:** Declara nulo, el embargo inmobiliario practicado por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., sobre la Parcela No. 56-B del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata, en razón a que la citada entidad bancaria carece de título que le permita embargar dicho inmueble. Y en consecuencia ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar las inscripciones efectuadas a nombre del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., sobre los Certificados de Títulos de la referida parcela; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en una de sus pretensiones”; b) que sobre recurso de casación incidental intentado por Promotora Puerto Chiquito, S. A. contra el ordinal primero de la sentencia antes mencionada, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia emitió el 30 de diciembre del año 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia No. 2513 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el 27 de octubre del 2000, cuya parte dispositiva se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Sergio Federico Olivo y de los Licdos. Puro Miguel García y José Miguel Minier, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que el tribunal de envió, con tal motivo produjo el 28 de julio de 2003 una decisión con el dispositivo que dice así: “**Primero:** Declara la nulidad de los embargos inmobiliarios trabados a requerimiento del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. (representado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana), contra la Promotora Puerto Chiquito, S. A., respecto de las Parcelas No. 56-A y 56-B del Distrito Catastral No. 3 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata la cancelación de dichos embargos inmobiliarios; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria, interpuesta por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., y por tanto rechaza declarar la misma nula, como pretende la parte demandante incidental; **Cuarto:** Rechaza dicha demanda en intervención voluntaria en cuanto al fondo, por extemporánea; **Quinto:** Condena al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. y al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de las costas del proceso, sin distracción”; d) que recurrido en casación dicho fallo por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictaron el 22 de junio del año 2005 la sentencia cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de julio del año 2003, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, como tribunal de envió, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, como se extrae de la sentencia dictada por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, aludida precedentemente, que rechazó un recurso de casación interpuesto por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., recurrente ahora en el presente caso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, juzgando como tribunal de envió, produjo su sentencia de fecha 28 de julio del año 2003, mediante la cual dirimió total y definitivamente la controversia judicial existente entre

las partes en causa, incluyendo el aspecto impugnado ahora por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., relativo al numeral segundo del dispositivo del fallo hoy cuestionado, que declaró nulo el embargo inmobiliario trabado por dicha entidad bancaria sobre la Parcela núm. 56-B del Distrito Catastral núm. 3 de Puerto Plata, propiedad de la actual recurrida Promotora Puerto Chiquito, S. A.;

Considerando, que en razón de que la sentencia que estatuyó sobre la totalidad del litigio en cuestión, intervenida el 28 de julio del año 2003 en el tribunal de envío casacional antes citado, como se ha visto, incluido lo referente a la señalada Parcela 56-B, adquirió la fuerza de la cosa juzgada irrevocablemente, como consecuencia del rechazo del recurso de casación intentado contra la misma por el actual recurrente, es preciso reconocer, como se advierte, que los objetivos del presente recurso actualmente carecen de interés legal, en razón de que la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni ninguna otra, permite interponer un nuevo recurso de esta naturaleza, cuando la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha rechazado precedentemente un recurso sobre la cuestión planteada; que, por tanto, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del referido recurso de casación conforme a la facultad de los jueces consagrada al respecto en la ley;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida hizo defecto en esta instancia, lo que fue declarado mediante resolución dictada a esos fines por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. contra el ordinal segundo de la sentencia dictada en atribuciones civiles el 27 de octubre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo;

Segundo: No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do